

Contrato matrimonial de D.^{to}
Santiago de Seguro y Maria
Juana de Alguiza.

160.

Marzo 31. de 1826

En la Caseria de Mirasim situada en la Poblacion de Mirasim
a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos Veinte y seis an-
te mi el esmo de S. M. numerario de la Ciudad de San
Sebastian Condecorado con el Pendon de Fidelidad fueron presentes
de la una parte Isabel Antonia de Berria muger legitima de
D. Fermín de Seguro, acompañada de D. Santiago de Seguro
juntamente con D. Juan Antonio de Seguro hijos de ambos
Vecinos de la Villa del Parage en su barrio de San Pedro
y de la otra Josefa Ignacia de Sorotidi Viuda de D. Juan Ban-
tisa de Alguiza y en su compañía Maria Juana de Al-
guiza así bien hija legitima de ambos Vecinos de esta pobla-
cion, y asegurando la Isabel Antonia de Berria hallarse
autorizada del citado su marido D. Fermín por sus encargos
Verbales para quanto aqui se expresará por no poder concurrir
por si a falta de Vista. Dixerón que de comun acuerdo quito
y aproracion de todos se halla tratado futuro matrimonio
entre el expresado D. Santiago de Seguro y la Maria
Juana de Alguiza quienes declarando hallarse libres y solteros
sin causa que les impida la celebracion, mediante licencia Pa-
ternal por lo que a el ora y la maternal que concede

la Josefina Ignacia de que yo el mismo doy fe se dieron recíproca-
mente los futuros nobios fe y palabra de casamiento y
a virtud del consentimiento que las respectivas Madres
prestan se obligaron a efectuarlo en todo el mes de Abril pro-
ximo sin mas retraso ni excusa alguna: y por quanto
conduce para futura noticia lo que cada parte espera
ingresar para el mejor desempeño de las atenciones de
matrimonio y el modo y forma en que se apertura Capitu-
laron lo siguiente

Declaro la Isabel Antonia de Perera q. de su di-
cho matrimonio con D. Fermín de Segurula además
de los citados D. Santiago y D. Juan Antonio tienen
por hija así bien legítima a D. Maria Josefa de Segurula
la casada con D. Juan de Perera siendo como es ~~alfo~~
o igualmente casado el referido D. Juan Antonio con
D. Maria Josefa de Arrieta: que marido y mujer
Padres son dueños y poseedores de la Casa llamada
Elizondo situada en el mismo barrio de San Pedro
y de la titulada El Humbe en dicho barrio con sus
pertenecidos de tierras sembradas, manzanales y otros
y que con conocimiento de ellos anteceden-
tes valores y demás conducente por si y a nombre
del D. Fermín de Segurula su marido señala y
asigna al empujado D. Santiago futuro nobio

por sus derechos y legitimas paternas y maternas que
 le puedan tocar y pertenecer quinientos pesos de a quinice
 reales vellon en dineros metallos sonante para lo que en es-
 te acto la Isabel Antonia entrega cien pesos o sean un
 mil y quinientos reales vellon en quatro onzas de oro,
 dos piezas de a ochenta reales, una de quarenta reales
 y otra de veinte que suman dicha cantidad de los cien
 pesos y es clausula tratada y aceptada que los otros qua-
 trocientos pesos se hayan de entregar por la Isabel An-
 tonia y su marido dentro de los primeros ocho años
 a cuya paga se obliga la Isabel Antonia por si y
 a nombre de su marido con los bienes propios de am-
 bos havidos y por haver sin escusa ni mas demora pena
 de execucion y costas de su cobranza, bien entendido que
 hallandose en posibilidad marido y mujer para dicho
 pago antes del vencimiento de los ocho años no espe-
 raran a su cumplimiento es decir de este termino se-
 nalado. y los cien pesos entregados en este acto recivio
 la Josefa Ignacia de conformidad con su hija y el futuro
 notario y otorgo la carta de pago que mas conenga en
 lo legal a favor de la Isabel Antonia y su marido
 e yo el escriba doy fe de la entrega y recibo por haverse
 verificado a mi presencia y en condicion expresa que

llegado el caso del pagamento de los otros quatrocientos
pues se haya de formular por D. Santiago y futura
nobia y Madre de esta el finquero con aparcamiento
de todos los demás derechos y prerrogativas de legítimas
paternas y maternas sin reclamo a otra cosa en
conviene particularmente el mismo D. Santiago.

Declara la expresada Josefa Ignacia de Corvino
que su marido D. Juan Bautista de Alguiría falleció
después testamento que otorgó por mi testimonio en fecha
de veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos vein-
te y quatro manifestando por hijas legítimas suyas
nacidas del matrimonio con la Josefa Ignacia a más
de la Maria Inmaculada futura nobia las nombradas, Ter-
sa, Barbara, Maria Josefa, y Juliana de Alguiría
y siendo todas cinco menores de edad autorizó a la
misma expresada Josefa Ignacia por futura Curadora
y administradora de las personas y bienes de todas
ellas con relexacion de fianza y responsabilidad; así
pues concurre a este acto en dicha Calidad.

Declaró el D. Juan Bautista ser dueño
de esta Cacería de Mirasol y sus pertenencias
por compra en época anterior al matrimonio y de la
de Parayanca y sus pertenencias sinada al
contrato del Camino Calzada por adquisicion com-

tanto matrimonio siendo como son tambien de este tiempo
 las cinco jugadas de terreno reducidas a sembradio y sobre diez
 jugadas largas de erial por compras a la Ciudad cuyos títu-
 los de propiedad se conservan entre los papeles de esta casa
 y por una de las cláusulas del Testamento hipotecó y se-
 nalo esta misma Casa para seguridad de su Aniversario
 perpetuo de una annada que fundo en la Parroquia de
 esta Obisacion con la limosna de siete reales vellon y a
 mas la ofrenda. Mejoró en tercio y quinto de bienes dicho
 Padre D. Juan Bautista a la nominada Maria Juana
 con condicion de que devia vivir en su compania la Madre
 Josefa Ignacia amandose y respetandose mutuamente y
 en el mesperado. Caso de separacion siendo por causa de la
 Maria Juana legó dicho quinto a la misma Madre Josefa
 Ignacia a la qual privó de dicho legado siendo el aparta-
 miento por hecho propio de la Madre sin causa ni mo-
 tivo de la hija. Duxo en fin que la mejora hecha a
 favor de la Maria Juana fuere y se entendiere con la
 obligacion precisa de dar y pagar a la Teresa, Barbara,
 Maria Josefa y Juana a cada quinquientos ducados de
 vellon por legitimas al tiempo de tomar estado. Que
 en consecuencia de lo expuesto aceptando como aceptan di-
 chas obligaciones el D.º Santiago y la Maria Juana

futuros nobres se obligan al pago de las cantidades designadas a dichas hermanas sin excusa ni dilacion alguna y con puntualidad en los respectivos acomodos y a la observancia tambien de lo dispuesto por el citado Padre con respecto a la Josefa Ignacia Madre en primo al quinto, asi pues la Maria Inmaculada de ahora introduce al futuro matrimonio siempre que tenga efecto la mejora de tercio y quinto legitimo y derechos que la pertenecen con arreglo a la voluntad del Padre de la que se ha hecho lectura y confiesan las partes hallarse enteradas. Igualmente dijo el D. Santiago que ingresa y aporta al matrimonio tratado los quinientos pesos que le han sido prometidos por sus legitimas y para los que han sido entregados los Din de ellos en este acto.

Expuso ademas la Josefa Ignacia de Porotidi q. en atencion a ser el tratado matrimonio con particular gusto supo agrega el quinto de que se ha hecho merito y demas derechos suyos por conquistas a la Maria Juana su hija con calidad de que hayan de Vivir juntos en una Casa mesa y compania en los terminos que exhorto su marido y Padre D. Juan Parral y en el otro modo y con condicion de que la Maria Juana y el D. Santiago su futuro esposo hayan

de dar á cada una de las quatro hermanas á mas de los quinientos Ducados una Cama completa con mudas de ropa blanca lo que igualmente prometen los futuros nobios reservando como reserva la Doña Ignacia disponer de la parte necesaria para su entierro funerales y sufragio de alma por testamento ó de otro modo

Establecen las partes por conformidad despues de bien tratado, que en el caso de dudarse este matrimonio por fallecimiento de qualquiera de los contrahentes sin testamento y sin sucesion, se vuelvan entonces á los parientes mas cercanos lo que se aportare al matrimonio y á mas la mitad de gananciales si hubiere; pero que en el de verificarse la muerte dejando sucesion y faltando era en edad pupilar ó abintestado llegado á la de testar, en este caso se guarde y obierre lo dispuesto por derecho y leyes de este Reyno

Con lo qual se dio fin á estas Capitulaciones que leidas y dadas á entender fueron aprobadas y ratificadas y se obligaron á su puntual cumplimiento. Y todos para que sean compelidos como si fuere sentencia definitiva de Jues competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada dieron poder á los Señores Jues y Alcaldes de S. M. tambien competentes de qualquiera partes que sean á cuyo fuero jurisdiccion y juzgado se pudiesen renunciando el suyo propio, fues domicilio

187
y la ley sin consentimiento de jurisdiccion omnium iudicium
contra las demas e de su favor en uno con la que protive
la general de todas en especial la Isabel Antonia y
Josefa Ignacia las que tienen en su apoyo como co-
sada la primera y como curadora la segunda las
quales en dichos Conceptos juraron la estabilidad y
fuerza de este contrato y no ir ni venir contra su tenor
pena de no ser oidas en juicio ni fuera de el y los
futuros nobios por no tener la edad de los dichos y en
es años renunciaron asi bien el privilegio de menor
edad remision in integrum con licencia y benepla-
cito de las respectivas Madres e hicieron otro juramen-
to dichos menores de la formal oberrancia de esta es-
criba la que con los demas requisitos por derecho necesarios
asi lo otorgaron siendo testigos el Senor D. Jose Torquim
de Pizaro Presbitero Pcurador de la Parroquia de esta Co-
lacion, D. Agustin de Arceca Decano de ella y Miguel
de Machimbarrena Decano de San Sebastian, firmo solo
el D. Santiago y no los otros otorgantes mas si el D. Juan
Antonio con los testigos y en fe de ello y de que les comen-
zo el esmo. #

Santiago de Seguros la ^{vi} Santa de ¹⁸ Santa
D. Jose Joa. de ^{no} Torrealba
Agustin de Arceca
Miguel de Machimbarrena
Ante mi
sevas. Don de Alzate